



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-052/2018

EXPEDIENTE: TEEP-A-052/2018.

ACTOR: MARISOL CALVA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO NUEVA
ALIANZA.

MAGISTRADO: FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Puebla, Puebla a treinta de mayo de dos mil
dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el recurso de
apelación, interpuesto por la ciudadana Marisol Calva
García en su carácter de candidata a diputada local
propietaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI),
por el distrito veinte del Estado de Puebla; en *“contra del
acuerdo CG/AC-055/2018 emitido por el Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Puebla (Instituto) por el
que se resuelve sobre las solicitudes de registro de
candidaturas a los cargos de diputaciones del Congreso
Local y Ayuntamientos, presentados por los partidos
políticos y coaliciones, para el proceso local electoral
estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.”*

RESULTANDO

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto

- I. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo¹ a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho y convocó a elecciones ordinarias para renovar los cargos de Gobernador, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
- II. El día veintitrés de enero, Elvia Graciela Palomares Ramírez solicitó al diputado presidente de la mesa directiva de la H. Cámara de Diputados, licencia al cargo como diputada Federal por el distrito XI de Puebla.
- III. El primero de febrero, se hizo pública la solicitud de licencia al cargo, presentada por la diputada federal Elvia Graciela Palomares Ramírez, al presidente en turno de la Cámara de Diputados.
- IV. En sesión ordinaria de veintisiete de febrero, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII legislatura, concedió dicha licencia por tiempo indefinido a la diputada federal Elvia Graciela Palomares Ramírez, a

¹ Acuerdo CG/AG-034/2017



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-052/2018

partir del día veintidós de febrero.

- V. El catorce de marzo, la diputada federal Elvia Graciela Palomares Ramírez solicitó al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en turno, su reincorporación, como Diputada Federal miembro de la LXIII legislatura, la cual se hizo pública al siguiente día.
- VI. El día dieciocho de abril, en Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura; la diputada federal Elvia Graciela Palomares Ramírez, solicitó licencia para la separación del cargo, la cual fue concedida el dos de mayo de dos mil dieciocho.
- VII. **Solicitudes de registro.** Así, tenemos que el periodo comprendido entre el cinco y el dieciocho de marzo, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante el *Instituto* diversas solicitudes de registro a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento.
- VIII. **Acuerdo Impugnado.** El veinte de abril, en sesión especial del *Instituto*, se aprobó el acuerdo CG/AC-055/18 por el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos presentadas

por los diversos partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho en el Estado de Puebla.

- IX. Inconforme con el acuerdo antes mencionado, el ocho de mayo, Marisol Calva García candidata a diputada local propietaria del *PR* interpuso recurso de apelación ante el *Instituto*, mismo que fue remitido a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla (*Tribunal*) por conducto del Consejero Presidente mediante oficio IEE/PRE/3164/18 el dieciséis de mayo.
- X. Por acuerdo de diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente de este *Tribunal*, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-052/2018, turnarlo a su Ponencia, mismo que fue radicado el dieciocho de mayo, reservándose acordar su recepción.
- XI. El veintinueve de mayo, se ordenó formular el proyecto de resolución, se tuvo por recibido el presente asunto y se convocó a Sesión Pública en esta fecha, para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este



Tribunal es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, en primer lugar, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del *Instituto*; en segundo término, porque el recurso de apelación es el medio idóneo para restituir a la actora en el derecho presuntamente transgredido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (Constitución Local); 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (Código Local).

SEGUNDO. Escritos de tercero interesado.

Después del análisis, este *Tribunal* tiene al representante del partido político Nueva Alianza que compareció dentro del presente recurso de acuerdo a lo establecido en los artículos 355, 363 y 365 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el plazo establecido, en cuyo escrito consta el nombre del compareciente, su firma autógrafa y precisa el interés jurídico en que se funda, así como su prevención, derivada de un derecho incompatible con la actora.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Este Tribunal

Electoral del Estado de Puebla, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (*Código Local*), toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, sirve como criterio orientador lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, resulta atinente transcribir lo establecido en los artículos:

“Artículo 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

- I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos;*
- II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;*
- III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;*
- IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales;*
- V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente;*



VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo”.

ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

En esa tesitura, tenemos que el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que **la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General** o aquellos que produzcan efectos similares, y que **el plazo para interponerlo será de tres días**, contados a partir del día

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Así mismo, tenemos que el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla fracción III, se advierte que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando se interpongan fuera de los plazos que señala la ley electoral local, en virtud de que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello.

En esencia para la procedencia y estudio de un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria. Preponderando que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya



sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Es por ello, que para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo 350 a que se ha hecho referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese contexto, es preciso señalar que en la especie y de los autos que conforman el expediente que ahora se resuelve se advierte lo siguiente:

- 1) El acuerdo identificado como GC/AC/-055/18 que combate la actora fue emitido por el *Instituto*, y el cual fue aprobado mediante sesión especial de fecha veinte de abril del presente año, el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a los cargos a diputaciones al Congreso local, y Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el

Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, donde resulta procedente la solicitud de Elvia Graciela Palomares Ramírez, como candidata al cargo de diputada local por el distrito veinte del Estado de Puebla, por el partido Nueva Alianza.

- 2) La actora manifiesta en su escrito de Apelación que tuvo conocimiento de la solicitud de licencia de la diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez concedida, el día dos de mayo del presente año.
- 3) Que tal y como se desprende del sello del *Instituto*, el cual obra a foja 000002 del expediente TEEP-A-052/2018, el medio de impugnación se interpuso ante la autoridad en comento el día ocho de mayo del presente año.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, si tenemos que el acto reclamado dentro del presente medio de impugnación es “El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos



políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal ordinario, dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, donde resulta procedente la solicitud de Elvia Graciela Palomares Ramírez, como candidata al cargo de diputada local por el distrito veinte del Estado de Puebla, por el Partido Nueva Alianza, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho”. y siendo publicada y hecho del conocimiento general el propio veinte de abril, por lo que es evidente que al cumplir con el principio de publicidad, y hacerse del conocimiento de todos los ciudadanos el contenido del documento que ahora se combate, ese fue el momento a partir del cual comenzó a transcurrir el tiempo que la ley concede para ejercer el derecho de acción de quien considerara que se violentaba su esfera de derechos, en consecuencia, con relación a la publicidad que se le dio al acto combatido el plazo para presentar el medio impugnativo transcurrió del veintiuno de abril al veintitrés de abril del dos mil dieciocho y como a continuación se ilustra:

Abril 2018						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20 entró en vigor el acuerdo CG/AC-055/2018	21 (1)
22 (2)	23 (3) Vencimiento para impugnar el acuerdo CG/AC-055/17 que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al congreso Local y Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.	24	25	26	27	28
29	30					

Pese a lo anterior y con la finalidad de garantizar y maximizar el derecho a la administración de justicia del que goza todo gobernado, y cumplir a cabalidad con el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de observar el principio pro homine o pro persona y hacer efectivo el acceso a la justicia, ya mencionado, éste órgano jurisdiccional tomó como fecha para el cómputo del plazo (tres días) para la presentación del medio de impugnación, el momento en el que la actora manifiesta haber tenido conocimiento esto es, el dos de mayo, que se desprende de su narrativa en su escrito de apelación, pues si bien como se dijo anteriormente la actora combate el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal ordinario, dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, donde resulta procedente la solicitud de Elvia Graciela Palomares Ramírez, como candidata al cargo de diputada local por el distrito veinte del estado de Puebla, por el Partido Nueva Alianza, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, como acto reclamado el cual entró en vigor el veinte de abril del presente año, la apelante, se situó en el lugar de sujeto a la que se le podría violentar su esfera de derechos cuando tuvo conocimiento de la procedencia de la solicitud de registro de la candidata a diputada al distrito veinte local Elvia Graciela Palomares, el manifestado por la



parte actora como fecha el dos de mayo del presente año, en el entendido que ese plazo es más beneficioso para la actora.

En ese sentido, el plazo para la presentación del medio impugnativo transcurrió dentro del tiempo que a continuación se ilustra:

MAYO 2018						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
		1	2 Fecha en que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del hecho impugnado	3 (1)	4 (2)	5 (3) (3) Vencimiento para impugnar el acuerdo CG/AC-055/17 que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al congreso Local y Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	27	28	29	30
31						

Interposición del medio de impugnación:

MAYO 2018						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
		1	2	3	4	5
6	7	8 Presentación del medio impugnativo de Marisol Calva García	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

En ese tenor, tenemos que el término para impugnar la solicitud de Elvia Graciela Palomares Ramírez, como candidata al cargo de diputada local por el distrito veinte del

Estado de Puebla, que resulta procedente en el acuerdo CG/AC-055/18 materia de agravio y tomando como base que tuvo conocimiento a partir del dos de mayo, dicho término comenzó a transcurrir a partir del tres de mayo del dos mil dieciocho, siendo claro que desde ese momento contó con **tres días** para presentar su recurso tal y como lo refiere el contenido del artículo 350 del Código Comicial Local, sin que se pueda observar una excepción para que la presentación del medio impugnativo se realizara en plazo distinto, en el entendido de que al encontrarse transcurriendo el proceso electoral en el Estado de Puebla todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, tal y como se esquematizó, el plazo para la presentación del recurso transcurrió del tres al cinco de mayo del presente año, no obstante la actora presentó el recurso el ocho de mayo del año en que se actúa, lo cual se evidencia del sello de recepción de la Oficialía de Partes del *Instituto* en el que se observa que el medio impugnativo fue presentado a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, del ocho de mayo del año en curso, (foja 000003), resultando inconcuso que se presentó fuera del plazo legal establecido para ello; es decir tres días después.

Tienen aplicación al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:



PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000. Partido Acción Nacional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.”

En consecuencia, de lo antes señalado no le asiste la razón, al no ubicarse en ninguna de las dos hipótesis planteadas, es por ello que este Tribunal, advierte que se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE:

UNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Marisol Calva García, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA, TERCERO INTERESADO Y POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-052/2018

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADO

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-052/2018 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de diecisiete fojas en original. **CONSTE.**-----